El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMÉSTICO / CARGA PROBATORIA / EXTREMOS TEMPORALES / DETERMINACIÓN APROXIMADA / SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS / PRESCRIPCIÓN /**

El Decreto 824 de 1988, definió que los trabajadores del servicio doméstico son aquellos que a cambio de una remuneración prestan su servicio personal en forma directa, de manera habitual, bajo continuada subordinación o dependencia, residiendo o no en el lugar del trabajo, a una o a varias personas naturales, en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, vigilancia de niños y demás labores inherentes al hogar. (…)

… si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del CST, y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 ibídem que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral. (…)

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio.

No obstante lo expuesto, desde sentencia de 22 de marzo de 2006 Rad. 25580…, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó:

“(…) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador. (…)

En lo que concierne a la sanción moratoria generada por la no consignación de las cesantías, ella se hace exigible una vez el empleador omite su deber de consignar el auxilio al fondo en el que se encuentre afiliado el trabajador, activándose a partir de ese momento la facultad del trabajador de reclamar su pago, por lo que al ser una obligación independiente que se genera diariamente por la tardanza en la consignación de las cesantías, su término de prescripción corre día a día desde ese mismo momento. (…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N°3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 172 de 18 de noviembre 2020

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 31 de enero de 2020, dentro del proceso promovido por la señora MARÍA DOLLY BECERRA en contra de GLORIA GENI MADRID AGUDELO y HUMBERTO DE JESÚS CARMONA PAREJA, cuya radicación corresponde al N° 66001310500220180006701.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María Dolly Becerra que la justicia laboral declare que entre ella y los demandados existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de julio de 1999 y el 26 de diciembre de 2017 y con base en ello aspira que se les condene a reconocer y pagar cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, las sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, así como la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa, la pensión sanción y las costas procesales a su favor.

Refiere que se vinculó laboralmente con los demandados el 1° de julio de 1999 para cumplir con las actividades domésticas de su hogar ubicado en la carrera 14 # 36-50 edificio la Elvira de la ciudad de Pereira; que las tareas que le correspondía ejecutar de lunes a viernes desde las 8:30 am hasta las 4:30 pm, consistían en asear la vivienda, preparar los alimentos, organizar las habitaciones, lavar la ropa de los demandados y sus hijos, velar por el aseo de la parte externa de la vivienda, lavar andenes, kiosco entre otras; desde el inicio de la relación contractual hasta el 31 de diciembre de 2015 devengó mensualmente el salario mínimo legal mensual vigente, pero en los años 2016 y 2017 percibió mensualmente $1.000.000; las órdenes e instrucciones las recibía de la señora Gloria Geni Madrid Agudelo y eventualmente del señor Humberto de Jesús Carmona Pareja; después de un tiempo de prestar sus servicios en la dirección relacionada anteriormente, continuó ejecutando las mismas labores pero en la casa 10 del condominio punta manglares ubicado en la vía a cerritos en la ciudad de Pereira; el 26 de diciembre de 2017 estaba de permiso concedido por los accionados en razón a una cirugía que se le debía practicar a su hijo discapacitado, recibiendo una llamada por parte de la empleadora Gloria Geni Madrid Agudelo quien le dijo que no fuera a trabajar al día siguiente; pasado el 27 de diciembre de 2017, se presentó el 28 de diciembre de 2017 a continuar con sus actividades habituales, pero ello no aconteció, pues se le dio por terminado el contrato de trabajo sin ninguna explicación, después de haber prestado sus servicios durante 18 años 5 meses y 26 días, periodo en el que no estuvo afiliada a la seguridad social.

Al dar respuesta a la acción -fls.50 a 57- los demandados negaron la totalidad de los hechos de la demanda, afirmando que la señora María Dolly Becerra prestaba sus servicios un día a la semana, sin relacionar cuales fueron los extremos de la relación contractual y agregando que se le cancelaba su labor el mismo día que prestaba el servicio. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción de las obligaciones”, “Buena fe”, “Compensación” y “Otras Genéricas que se pudiesen presentar”.

En sentencia de 31 de enero de 2020, la funcionaria de primer grado al valorar la prueba testimonial en conjunto con los interrogatorios de parte determinó que no había duda en que la señora María Dolly Becerra había prestado sus servicios uno día a la semana en el hogar de los demandados, pero indicando que quien sostuvo la relación contractual con la accionante fue la señora Gloria Geni Madrid Agudelo y no el señor Humberto de Jesús Carmona Pareja. A continuación, señaló que, habiendo operado la presunción prevista en el artículo 24 del CST a favor de la demandante, le correspondía a la señora Madrid Agudelo desvirtuar que esos servicios no habían sido prestados bajo la continuada dependencia y subordinación, deber procesal que no logró cumplir, razón por la que estableció que esos servicios se prestaron bajo los presupuestos de un contrato de trabajo.

En cuanto a los extremos laborales, sostuvo que con base en lo dicho por la propia demandada, el hito final debía fijarse para el 27 de noviembre de 2017, no obstante, respecto al hito inicial, expresó que a pesar de existir una certificación emitida por la señora Gloria Geni Madrid Agudelo en el sentido de informar que la actora prestaba sus servicios desde el 1° de julio de 1999, encontró que al contenido inmerso en ese documento no se le podía dar ese alcance, por cuanto en el proceso se demostró que ello no obedecía a la verdad, sino que se había hecho como un favor a la demandante para obtener algunos beneficios, razón por la que tuvo como extremo inicial la fecha en que se rubricó la certificación, esto es, desde el 19 de julio de 2013; declarando en consecuencia la existencia del contrato de trabajo entre las calendas referidas anteriormente.

Con base en lo expuesto y después de declarar prescritos los derechos causados con antelación al 7 de febrero de 2015, condenó a la demandada a reconocer y pagar las cesantías y sus intereses, primas de servicios y vacaciones en los montos consignados en el ordinal tercero de la providencia.

Al no haberse acreditado que la falta de pago de las prestaciones sociales y la ausencia de consignación de las cesantías obedecieron a una actuación de buena fe, fulminó condenas por concepto de sanciones moratorias, especificando que la atinente a la falta de consignación de las cesantías, producto de la prescripción, debe contabilizarse desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 27 de diciembre de 2017, para un total de $52.100.000, corriendo a partir del 28 de diciembre de 2017 la concerniente a la falta de pago de las prestaciones sociales a la fecha de terminación del contrato, indicando que se debe pagar un día de salario por cada día de retardo hasta el 28 de diciembre de 2019 y a partir del día siguiente intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas por cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios.

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, determinó que en el proceso no se demostró que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo haya partido de la voluntad de la empleadora, razón por la que negó dicha pretensión.

Respecto a la pensión sanción, señaló que no se dan los presupuestos legales para fulminar condena en ese sentido, ya que no se demostró que el vínculo laboral haya terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la empleadora y además la trabajadora solo prestó sus servicios durante aproximadamente cuatro años y medio a favor de la demandada, razón por la que la absolvió de esa pretensión.

Sin embargo, dando aplicación a las facultades extra y ultra petita, condenó a la señora Madrid Agudelo a cancelar el correspondiente título pensional en el fondo pensional elegido por la demandante, el cual deberá hacer la liquidación teniendo en cuenta un día de trabajo semanal durante el tiempo que se extendió el contrato de trabajo. Finalmente condenó en costas procesales a la demandada en un 50% y absolvió al señor Humberto de Jesús Carmona Pareja de las pretensiones elevadas en su contra.

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de las partes interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora dijo estar en desacuerdo con la valoración probatoria efectuada por la *a quo*, pues en su sentir le otorgó una credibilidad que no tienen los dichos de los testigos escuchados por petición de la parte demandada, que en conjunto con la exposición hecha por los accionados en el interrogatorio de parte, la llevó a desconocer equivocadamente el contenido de los documentos suscritos por la señora Gloria Geni Madrid Agudelo en el que certifica que los servicios prestados por la señora María Dolly Becerra datan del 1° de julio de 1999, por lo que al cometer esa infracción, no tuvo como hito inicial de la relación laboral el que realmente se encuentra demostrado en el proceso, que no es otro que el 1° de julio de 1999, como lo certificó la empleadora; por lo que siendo así, solicita que se le reconozcan la totalidad de los derechos causados con base en ese extremo inicial.

Tampoco está de acuerdo con que se exonere al señor Humberto de Jesús Carmona Pareja, pues en el proceso se probó que los servicios prestados por María Dolly Becerra fueron en favor de ambos demandados, quienes conjuntamente ejercieron su poder subordinante sobre la actora.

En lo que concierne a la prescripción estima que ese fenómeno extintivo no es aplicable en este tipo de casos al derecho a las cesantías, por lo que siendo así las cosas, tampoco es posible que se restrinja la sanción por no consignación de las mismas.

Respecto a la terminación del contrato de trabajo, contrario a lo expresado por la falladora de primera instancia, en el proceso quedó demostrado que los demandados fueron quienes tomaron la decisión de darlo por terminado el 28 de diciembre de 2017, cuando le expresaron a la accionante que no había más trabajo para ella, sin darle ningún tipo de explicación frente a esa determinación; por lo que habiendo acontecido así los hechos, tiene derecho la señora María Dolly Becerra a que se le reconozca, no solamente la indemnización por despido sin justa causa, sino también la pensión sanción, al acreditarse los requisitos exigidos para ello.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada sostuvo que en el curso del proceso no logró acreditarse que los servicios prestados por la señora María Dolly Becerra lo fueron bajo la continuada dependencia y subordinación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del CST, al no demostrarse los tres elementos propios del contrato de trabajo, no es posible declarar la existencia de una relación contractual de ese tipo; motivo por el que solicita que se absuelva a los demandados de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el apoderado judicial de la parte actora hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión, respecto al contenido de los cuales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP que dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente*”, baste decir que, en aplicación del principio de consonancia, los argumentos inmersos en los alegatos de conclusión coinciden plenamente con los esbozados al momento de sustentar el recurso de apelación.

El apoderado judicial de los demandados dejó transcurrir el término otorgado para alegar en silencio.

Atendidos los argumentos expuestos, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

**PROBLEMAS JURIDICOS**:

***¿Los servicios prestados por la señora María Dolly Becerra estuvieron desprovistos de la continuada dependencia y subordinación propia de los contratos de trabajo?***

***¿A partir de qué fecha empezó a prestar sus servicios la demandante al interior del hogar de los demandados?***

***¿Es jurídicamente viable que los dos demandados ostenten la calidad de empleadores de la señora María Dolly Becerra?***

***¿Cuál fue el papel que desempeñaron los demandados frente al eventual contrato de trabajo ejecutado por la señora María Dolly Becerra?***

***Conforme con la respuesta al interrogante anterior ¿Quién es la persona llamada a responder por las prestaciones económicas que se pretenden en el proceso y en qué montos?***

***¿Cómo ha operado el fenómeno de la prescripción frente al eventual derecho a las cesantías y a la sanción por la ausencia de su consignación?***

***¿Quedó demostrado en el proceso quién tomó la decisión de dar por finalizada la relación contractual?***

***De acuerdo con la respuesta a ese interrogante: a) ¿Tiene derecho la actora a que se le reconozca la indemnización por despido sin justa causa?, y b) ¿Se dan los presupuestos para reconocer a su favor la pensión sanción?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.**

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS que la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias que fueron objeto del recurso de apelación; por lo que por imperativo legal le está prohibido al juez de segundo grado pronunciarse sobre temas que no fueron controvertidos por las partes en la sustentación de los recursos de alzada.

**2. LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMÉSTICO.**

El Decreto 824 de 1988, definió que los trabajadores del servicio doméstico son aquellos que a cambio de una remuneración prestan su servicio personal en forma directa, de manera habitual, bajo continuada subordinación o dependencia, residiendo o no en el lugar del trabajo, a una o a varias personas naturales, en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, vigilancia de niños y demás labores inherentes al hogar.

Seguidamente estableció, que aquellos que residan en el lugar o sitio de trabajo, se les denominará trabajadores “internos” y todos los demás trabajadores “por días”.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 1998, declaró exequible condicionalmente el literal b) del artículo 162 del C.S.T., en el que se excluye de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo a los empleados del servicio doméstico, en el entendido que los trabajadores internos, esto es, los que residen en el lugar o sitio de trabajo, no podrán tener una jornada superior a 10 horas diarias.

**3. EL CONTRATO DE TRABAJO Y SU CARGA PROBATORIA**

El artículo 22 del CST define que contrato de trabajo es aquél por el cual **una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica**, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Ahora, si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del CST, y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 ibídem que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

**4. LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL.**

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio.

No obstante lo expuesto, desde sentencia de 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167 y SL-905-2013 Rad. 37865, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó:

*“(…) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

*En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:*

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.

*En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación;* ***de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000****, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000”* (resalta la Sala).”.

**5. LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS.**

Señala el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En lo que concierne a la sanción moratoria generada por la no consignación de las cesantías, ella se hace exigible una vez el empleador omite su deber de consignar el auxilio al fondo en el que se encuentre afiliado el trabajador, activándose a partir de ese momento la facultad del trabajador de reclamar su pago, por lo que al ser una obligación independiente que se genera diariamente por la tardanza en la consignación de las cesantías, su término de prescripción corre día a día desde ese mismo momento.

Esa situación es la que precisamente se evidencia en sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 14 de agosto de 2012 radicación Nº 40011 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, cuando después de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el 16 de febrero de 1998 y el 8 de abril de 2003, condena al empleador a reconocer entre otras, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde el 15 de febrero de 1999 y posteriormente declara probada la excepción de prescripción frente a los derechos causados con anterioridad al 7 de noviembre de 1999, toda vez que la reclamación del derecho al empleador se había hecho en la misma data del año 2002.

A tal conclusión llegó también recientemente el Consejo de Estado en la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, quien en sentencia de 25 de agosto de 2016 con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, explicó:

“De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que “el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”.

Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

La anterior interpretación además es consecuente con el hecho de que de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 50 de 1990, el empleador debe entregar al trabajador un certificado sobre la cuantía de la liquidación realizada con corte a 31 de diciembre de cada año, y teniendo en consideración que los Fondos administradores de cesantías están en la obligación de informar al afiliado, los saldos de su cuenta individual.

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si el empleado conoce la liquidación anual que efectúa el empleador y el saldo de su cuenta individual de cesantías, forzoso es concluir que tiene conocimiento del hecho mismo de la consignación anualizada o la omisión de la misma por parte de su empleador, lo que implica que tiene conocimiento de que este ha incurrido en mora y por tal motivo se impone a su cargo la obligación de reclamarla oportunamente, so pena de que se aplique en su contra el fenómeno de la prescripción.

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.”.

**EL CASO CONCRETO**

**Resolución del recurso de apelación presentado por los demandados.**

No existe discrepancia entre las partes en cuanto a que la señora María Dolly Becerra prestó sus servicios en el hogar que integran el señor Humberto de Jesús Carmona Pareja y la señora Gloria Geni Madrid Agudelo, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del CST, opera a favor de la accionante la presunción consistente en que esos servicios fueron prestados bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, sin embargo, en la sustentación del recurso de apelación, el apoderado judicial de los demandados asegura que en el curso del proceso quedó probado que esos servicios estuvieron desprovistos de la continuada dependencia y subordinación propia de ese tipo de contratos.

Con el fin de dar luces sobre esa relación contractual, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de las señoras Soralba Molina Vasco y Martha Lucía Medina Grisales, mientras que los demandados pidieron que fueran oídas las declaraciones de Bairon de Jesús Ortiz y Jorge Lidier Quintero Hincapié.

En lo que concierne a los dichos de las dos primeras, es del caso indicar que si bien replicaron lo expuesto por la señora Becerra en la demanda, la verdad es que al preguntárseles porque tenían conocimiento de ello, explicaron que era debido a la amistad que tenían con ella desde hacía muchísimos años, asegurando que había sido la demandante quien siempre les había contado que trabajaba para la señora Gloria de Madrid, pero que realmente ellas nunca la vieron prestando sus servicios a favor de los accionados, en resumen, señalaron que su conocimiento sobre la situación no era porque lo constataran directamente, sino por lo que les contaba su amiga; por lo que siendo así las cosas, al no provenir de su conocimiento directo, no es posible darle el valor probatorio pretendido por la actora.

Por otro lado, el señor Bairon de Jesús Ortiz, quién dijo conocer a los demandados Humberto de Jesús Carmona y Gloria Geni Madrid Agudelo en razón a que fue el portero durante muchos años de la unidad residencial ubicada al frente del edificio en donde vivían los accionados en la avenida 30 de agosto del municipio de Pereira, aseguró que la señora María Dolly Becerra prestó sus servicios en el hogar conformado por los demandados, lo cual dice saber porque veía que ella ingresaba a la edificación una o dos veces por semana; añadiendo que, la actora también le prestaba sus servicios por días a otras personas que vivían en el sector, pero en todo caso expresando que desconocía los detalles en los que se desenvolvía la demandante al interior del hogar de los accionados.

A su turno, el señor Jorge Lidier Quintero Hincapié dijo conocer a los demandados por la amistad que sostiene con uno de sus hijos, Johnatan, razón por la que pudo constatar, cuando los visitaba en su apartamento ubicado en el sector de la Elvira en la 30 de agosto de la ciudad de Pereira, que María Dolly Becerra prestaba el servicio de aseo al interior del hogar conformado por los demandados y sus dos hijos; que esas actividades eran desempeñadas por ella uno o dos días a la semanas, motivo por el que él también decidió contratar a la demandante para que hiciera el aseo de su apartamento un día a la semana; así fue que se dio cuenta que la accionante también prestaba sus servicios a otras personas. En cuanto a la forma en la que prestaba sus servicios, se centró en informar al despacho sobre la manera en la que lo hacía en su apartamento, indicando que cada que iba le pagaba la suma de $50.000, independientemente del tiempo que se tomara para ejecutar esas actividades. Finalmente, cuando se le preguntó su sabía cuáles eran los motivos por los que la demandante había dejado de prestar sus servicios al interior del hogar de los demandados, expresó que no tenía conocimiento de los motivos que desencadenaron la ruptura contractual.

Nótese pues, que de acuerdo con la prueba testimonial recaudada, más exactamente con las declaraciones emitidas por los señores Bairon de Jesús Ortiz y Jorge Lidier Quintero Hincapié, se corrobora lo aceptado por los accionados al dar respuesta a la demanda, en torno a que la señora María Dolly Becerra prestó sus servicios al interior del hogar de la familia Carmona Madrid, sin embargo, no resulta cierto, como lo afirmó el apoderado judicial que defiende los intereses de los accionados, que con esas declaraciones se hubiere desvirtuado la presunción prevista en el artículo 24 del CST, pues tal y como se narró anteriormente, el primero de ellos dijo desconocer los detalles sobre la forma en la que se ejecutaba el servicio al interior del hogar, y el segundo, a pesar de visitarlos por la amistad que tenía con uno de los integrantes del núcleo familiar, lo cierto es que no pormenorizó detalladamente cuales eran las circunstancias en las que la señora María Dolly Becerra prestaba el servicio de aseo en la vivienda de los demandados, ya que como se precisó previamente, únicamente explicó que cuando María Dolly le prestaba ese mismo servicio en su apartamento, él le cancelaba $50.000, independientemente de la hora en la que terminara, siendo del caso decir que, si su intención era replicar eso frente a la forma en que realizaba sus actividades en la casa de los demandados, la verdad es que esa situación por sí sola no tendría la fuerza probatoria suficiente para derruir la referida presunción, ya que con ello no se acreditaría suficientemente que la actora ejecutaba sus tareas con plena libertad y autonomía; por lo que siendo así, acertada resultó la decisión de la falladora de primera instancia consistente en determinar que esos servicios fueron prestados de acuerdo con los presupuestos de un contrato de trabajo como empleada doméstica por días, como lo define el decreto 824 de 1988.

De esta manera queda resuelto el único tema objeto de apelación planteado por el apoderado judicial de los demandados.

**Solución a los temas que fueron objeto de apelación por parte de la demandante.**

**El extremo inicial de la relación laboral.**

Al iniciar la presente acción -fls.24 a 41- la señora María Dolly Becerra afirma que se vinculó laboralmente el 1° de julio de 1999 *“para cumplir con las labores del servicio doméstico en la residencia de los señores* ***HUMBERTO DE JESÚS y GLORIA DE MADRID****”* (hecho cuarto de la demanda – subrayado fuera de texto), y a continuación, asegura que lo hizo de manera continua e ininterrumpida hasta el 27 de diciembre de 2017,

Frente a los extremos relacionados por la demandante, el señor Humberto de Jesús Carmona Pareja y la señora **Gloria Geni Madrid Agudelo** (como se verificó en la diligencia de presentación personal de otorgamiento de poder efectuada ante el Notario Único del Círculo de la Virginia -fl.49 vto-) y no **Gloria de Madrid** como lo señala la accionante en todo el cuerpo de la demanda, al dar respuesta a la acción -fls.50 a 57-, aceptaron la fijación del extremo final, pero respecto al hito inicial se limitaron a decir que no era cierto lo afirmado por señora María Dolly Becerra ya que ella no había empezado a ejecutar sus actividades de aseo al interior de su hogar en la fecha determinada en el hecho cuarto de la demanda.

Con el objeto de demostrar que efectivamente inició sus actividades laborales el 1° de julio de 1999, la parte actora allegó dos certificaciones -fls.18 y 19- en las que se observa la firma de la demandada, quien en el interrogatorio de parte reconoció haber rubricado esos dos documentos, sin embargo, en ese mismo acto procesal, la señora Gloria Geni Madrid Agudelo no aceptó el contenido inmerso en ellos, asegurando que esas cartas habían sido elaboradas por la propia actora y que lo único que ella había hecho era suscribirlas, ya que fue una especie de favor que le hizo a María Dolly quien le había dicho que necesitaba presentarlas para obtener unos beneficios del gobierno.

Respecto al contenido de las certificaciones laborales, la Sala de Casación Laboral ha reiterado en sentencias SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013, SL14426-2014 y SL6621-2017, que ellos *“deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad”.*

En ese sentido, es pertinente señalar que los referidos documentos -fls.18 y 19- evidencian las siguientes inconsistencias: i) el primero de ellos -fl.18-, elaborado el 7 de julio de 2014, señala que la señora María Dolly Becerra ha desempeñado el cargo de servicio doméstico desde el 1° de julio de 1999, mientras que en el segundo -fl.19-, elaborado el 19 de julio de 2013, se dice que esos servicios los ha venido prestando la demandante desde el 15 de marzo de 1998, y ii) ambas certificaciones tienen como encabezado el nombre de quien aparentemente elabora el documento, sin embargo, ello no concuerda con el nombre correcto de la señora **Gloria Geni Madrid Agudelo**, tanto allí, como en la antefirma, como en todo el cuerpo de la demanda, aparece el nombre como **Gloria de Madrid,** que como se explicó previamente, no obedece al nombre de la aquí demandada; situación que no puede pasarse por alto, pues resulta como menos, insólito, que quien supuestamente está emitiendo, no solamente un documento, sino dos, se equivoque reiteradamente en la suscripción de su nombre.

Es que al responder el interrogatorio de parte, la señora María Dolly Becerra, al referirse a la demandada como doña **Gloria de Madrid**, es cuestionada por el apoderado judicial de los demandados, quien inicialmente le pregunta cuál es el nombre de la actora, reiterando la accionante que se llama **Gloria de Madrid**, por lo que a continuación el referido profesional le pregunta a la demandante que *“manifieste al despacho si las cartas las llenó ella o quien las llenó?”* a lo que, de manera inmediata y espontanea, la señora Becerra responde *“sí, yo se las llevé a ella para que me hiciera el favor, y ella me firmó y todo”*; agregando a continuación que le había pedido ese favor, para poder arrendar una casa para su habitación.

Obsérvese pues, que de conformidad con el análisis efectuado a las referidas certificaciones en concordancia con las declaraciones emitidas en los interrogatorios de parte absueltos por la demandante y la señora Gloria Geni Madrid Agudelo, si bien no existe discusión en que la demandada estampó su firma en cada uno de esos documentos, pues así lo reconoció en esa etapa procesal, la verdad es que si queda la duda de que efectivamente haya revisado el contenido inmerso en ellos; por lo que al no existir certeza sobre la veracidad de los datos dispuestos en dichos documentos, lo que corresponde es continuar auscultando las demás pruebas vertidas al proceso, con el objeto de determinar, si en efecto la señora María Dolly Becerra empezó a prestar sus servicios el 1° de julio de 1999 o si lo hizo en fecha diferente a ella.

En ese sentido, basta escuchar el interrogatorio de parte absuelto por la señora Gloria Geni Madrid Agudelo, quien confesó que la señora María Dolly Becerra empezó a prestar sus servicios al interior de su hogar después del año 2000, cuando después de vivir en el municipio de Santuario, se radicaron en el municipio de Pereira, lo que indefectiblemente lleva a esta Corporación a fijar como fecha inicial del contrato de trabajo el 31 de diciembre de 2001, en aplicación de la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Laboral frente al tema.

**La condición o calidad de empleador del señor HUMBERTO DE JESÚS CARMONA PAREJA que reclama el demandante.**

Como se expuso líneas atrás, el artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como aquél por el cual **una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica**, postulado jurídico que no deja lugar a dudas o interpretaciones diferentes a que en un contrato de trabajo no existen pluralidad de sujetos de ambos lados. De manera tal que, desde la perspectiva del empleador, solo existe una voluntad subordinante que no puede tener antagonista, pues, por definición, no se concibe que, para ejecutarlas en un mismo momento, el trabajador pueda y deba acatar órdenes dispares de dos sujetos que tengan finalidades diferentes. De allí que no resulte jurídicamente acertado concluir que tanto el señor Humberto de Jesús Carmona Pareja como la señora Gloria Geni Madrid Agudelo ostentaron la calidad de empleadores de la señora María Dolly Becerra, por los servicios prestados por ella al interior de su hogar, razón por la que, para resolver la inconformidad del actor sobre la condición de empleador del señor Humberto de Jesús Carmona, sea necesario revisar, de acuerdo con las normas que rigen el contrato de trabajo y las pruebas allegadas al proceso, cuál de ellos dos ostentó realmente dicha calidad.

En cuanto a las normas jurídicas, además del texto precitado del artículo 23 del C.S.T., no puede pasarse por alto el contenido del numeral 2 del artículo 22 *ibídem* que enseña: *“Quien presta el servicio se denomina trabajador,* ***quien lo recibe y remunera, {empleador}****, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

Ahora bien, en lo fáctico, ninguna de las declaraciones oídas en el curso del proceso da cuenta de quien era la persona que ejercía efectivamente su poder subordinante sobre la señora María Dolly Becerra, quedando únicamente claro con los testimonios recibidos por petición de los demandantes, que la trabajadora prestaba sus servicios al interior del hogar de los demandados.

En el interrogatorio de parte, la accionante no hace diferencia entre uno y otro, pues ella aduce que de los dos recibía órdenes y que tanto el señor Carmona Pareja como la señora Madrid Agudelo le cancelaban el salario. Sin embargo, de los interrogatorios de parte emitidos por los demandados, lo que se logra evidenciar es que si bien los dos tenían injerencia en los servicios prestados por la demandante, la verdad es que **los recursos** que servían para remunerar las actividades ejecutadas por María Dolly Becerra en la vivienda de los demandados, provenían del trabajo que como comerciante desempeñaba el señor Humberto de Jesús Carmona Pareja, pues como él mismo lo confesó en el interrogatorio, su esposa Gloria Geni Madrid Agudelo era ama de casa y no ejercía ninguna actividad que le significara ingresos; por lo que al ser el accionado el responsable de la remuneración de los servicios de la trabajadora, no queda duda en que fue él quien se constituyó como su empleador, mientras que el papel que desempeñó la demandada Gloria Geni Madrid Agudelo fue el de representante del empleador, pues era ella, quien con la aquiescencia expresa o tácita de su esposo, por ejemplo, le cancelaba la remuneración diaria en las oportunidades en las que él no se encontraba, recursos que como ya se dijo provenían del esfuerzo laboral del demandado, situación que se adecúa a lo establecido en el literal a) del artículo 32 del CST.

Conforme con lo expuesto, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito que estuvo dirigida a condenar a la señora Gloria Geni Madrid Agudelo como empleadora y absolvió al señor Humberto de Jesús Carmona Pareja, para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el señor Carmona Pareja, el cual se extendió entre el 31 de diciembre de 2001 y el 27 de diciembre de 2017, y en desarrollo del cual, la señora Gloria Geni Madrid Agudelo actuó en calidad de representante del empleador.

**Liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones.**

Teniendo en cuenta que en el curso de la primera instancia las condenas habían sido emitidas en contra de la demandada Madrid Agudelo y se había exonerado de todo concepto a quién realmente ostentó la calidad de empleador, se procederá a liquidar la totalidad de las prestaciones económicas a favor de la señora María Dolly Becerra, partiendo de la premisa de que al haberse interpuesto la demanda el 7 de febrero de 2018 –fl.21- las primas de servicio y los intereses a las cesantías que causaron con antelación al 7 de febrero de 2015 se encuentran cobijadas por la prescripción.

No ocurre lo mismo con el auxilio de cesantías y las vacaciones, pues respecto a las primeras, como se desprende del artículo 249 del CST, el término de prescripción de la totalidad de las causadas en la ejecución del contrato de trabajo, se hicieron exigibles a partir del 28 de diciembre de 2017, esto es, un día después de finalizado el contrato de trabajo entre las partes, y como la demanda se interpuso dentro de los tres años siguientes, ellas no fueron cubiertas por ese fenómeno jurídico. En lo que concierne a las vacaciones, de la lectura del artículo 187 del CST, se desprende que el trabajador tiene la posibilidad de disfrutarlas dentro de los dos años siguientes a su causación, por lo que vencido ese periodo empezará a correr el término trienal para reclamarlas, entendimiento que en el presente caso permite concluir que están prescritas incluso las vacaciones correspondientes al año de servicios que va de 1 de enero a 31 de diciembre de 2012.

Como en el plenario quedó probado que la señora María Dolly Becerra prestó sus servicios por lo menos una vez a la semana, quedando demostrado que se le cancelaba la suma de $50.000 por cada día de trabajo, se procederá a definir cuál es el salario base de liquidación mensual para efectuar los cálculos correspondientes en aras de fijar el monto de las condenas.

Como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el año laboral equivale a 360 días que corresponden a 51,43 semanas, por lo que cada mes laboral tiene un total de 4.29 semanas, entonces, para obtener el salario mensual de la actora por un día de servicios semanal, se debe multiplicar el valor del día de trabajo, $50.000, por las 4.29 semanas que tiene el mes, lo que arroja como salario mensual de la accionante durante toda la relación laboral la suma de $214.500, sin que ello implique desconocimiento de la imposibilidad de percepción de menos del salario mínimo legal mensual dada la jornada parcial que ella cumplía, tal como lo permite el numeral 3 del artículo 147 del C.S.T..

Bajo ese entendido, tiene derecho la demandante a que se le reconozca: i) por concepto de cesantías la suma de $3.430.809, ii) por concepto de intereses a las cesantías la suma de $77.006, iii) por concepto de primas de servicios $641.713, y iv) por concepto de vacaciones la suma de $535.356.

**Sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 65 del CST.**

Ha sido pacifica la jurisprudencia nacional y local en manifestar que este tipo de sanciones no opera de manera automática, pues en cada caso en concreto se debe analizar si el empleador demostró dentro del proceso razones atendibles de buena fe que le permitan exonerarse su imposición, sin embargo, dentro del presente ordinario laboral no se trajo prueba alguna que permitiera llegar a esa conclusión, razón por la que tiene derecho la demandante a que se le impongan al señor Humberto de Jesús Carmona Pareja las sanciones previstas en los artículos relacionados anteriormente; sin embargo, antes de liquidar las condenas, es preciso resolver también la queja elevada por el apoderado judicial de la parte actora respecto a la aplicación de la prescripción a la sanción por no consignación de las cesantías, siendo del caso recordar que tal y como se explicó ampliamente líneas atrás, de conformidad con la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, a dicha sanción se le debe aplicar el término trienal de prescripción previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS, por lo que las sumas que por este concepto se hayan causado con antelación al 7 de febrero de 2015 se encuentran prescritas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionante devengada mensualmente la suma de $214.500, esto es, $7.150 diarios, tiene derecho a que se le reconozca por concepto de sanción por no consignación de las cesantías desde el 7 de febrero de 2015 y el 27 de diciembre de 2017, la suma de $7.443.150; mientras que por la sanción por no pago de prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo, tiene derecho a que se le reconozca entre el 28 de diciembre de 2017 y el 27 de diciembre de 2019, la suma de $5.148.000, y a partir del 28 de diciembre de 2019, intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre la suma de $4.149.528 correspondiente a las prestaciones sociales que se le adeudan a la demandante.

**Finalización del contrato de trabajo.**

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora consistente en declarar que el contrato de trabajo fue finalizado por parte del empleador y sin justa causa, resulta preciso recordar que no existe discrepancia en la doctrina y la jurisprudencia que el trabajador tiene la carga de acreditar en el proceso que fue decisión del empleador romper unilateralmente el contrato de trabajo, mientras que a éste último se le exige el deber de probar la existencia de la justa causa para haber procedido en ese sentido, so pena de sufrir las consecuencias previstas en el artículo 64 del CST; no obstante, en este preciso caso, la señora María Dolly Becerra, más allá de afirmar que fue la señora Gloria Geni Madrid Agudelo (representante del señor Humberto de Jesús Carmona Pareja) quien el 27 de diciembre de 2017 decidió dar por finalizada la relación contractual, la verdad es que esa afirmación no encontró apoyo en alguna de las pruebas recopiladas en el proceso, pues recuérdese que a los dichos emitidos por las testigos oídas por petición suya, no se les dio el alcance pretendido porque su conocimiento de los hechos no lo era en razón de la constatación directa de ellos, sino que obedecían a lo que les contaba la demandante; mientras que si bien los dos testigos de la parte demandada dieron fe de la relación contractual, la verdad es que ellos desconocen cuales fueron los pormenores por los que se finalizó el contrato de trabajo, sin que los accionados, al responder los interrogatorios de parte, hayan emitido confesión en ese aspecto, por cuanto ambos aseguraron que era la actora quien había decidido terminar el contrato, sin tener ellos conocimiento porqué.

Así las cosas, al no cumplir con la carga probatoria que le correspondía no resulta posible declarar que el contrato de trabajo finalizó por decisión de los demandados, lo que da al traste con la pretensión dirigida al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa.

La misma suerte corre la pretensión dirigida a obtener la pensión sanción prevista en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, en consideración a que dicha norma establece que tendrá derecho a esa prestación económica, aquel trabajador no afiliado al sistema general de pensiones por omisión del empleador, **que haya sido despedido sin justa causa** después de haber prestado sus servicios por más de quince años; pero como en este caso no quedó demostrado que la señora María Dolly Becerra haya sido despedida sin justa causa, no resulta dable, como ya se dijo, condenar a los demandados a reconocer dicha prestación.

Finalmente, habiendo sido absuelto el señor Humberto de Jesús Carmona Pareja en el curso de la primera instancia, y al ser apenas en esta sede que se concreta su responsabilidad como empleador de la señora María Dolly Becerra, entrando a analizar cada una de las pretensiones económicas elevadas en la demanda frente a él, no resulta procedente en esta sede hacer uso de las facultades extra y ultra petita previstas en el artículo 50 del CPTSS, pues como bien es sabido, esas facultades únicamente fueron concedidas por el legislador a los jueces de primera instancia, entre otras razones, porque de esa manera se garantiza el derecho a la defensa; por lo que al estarle prohibido al juez de segunda instancia la aplicación de esas facultades, no resulta viable emitir condenas diferentes a las ya impuestas y que estuvieron debidamente enlistadas en las pretensiones de la acción.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación propuestos.

Costas en ambas instancias a cargo del señor Humberto de Jesús Carmona Pareja en un 75% a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 31 de enero de 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre la señora MARIA DOLLY BECERRA y el señor HUMBERTO DE JESÚS CARMONA PAREJA existió un contrato de trabajo que se extendió entre el 31 de diciembre de 2001 y el 27 de diciembre de 2017, en el que la señora GLORIA GENI MADRID AGUDELO actuó como representante del empleador.

**TERCERO: CONDENAR** al señor HUMBERTO DE JESÚS CARMONA PAREJA a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA DOLLY BECERRA las siguientes sumas de dinero: i) por concepto de cesantías la suma de $3.430.809, ii) por concepto de intereses a las cesantías la suma de $77.006, iii) por concepto de primas de servicios $641.713, y iv) por concepto de vacaciones la suma de $535.356.

**CUARTO: CONDENAR** al señor HUMBERTO DE JESÚS CARMONA PAREJA a reconocer y pagar por concepto de sanción por no consignación de las cesantías a favor de la señora MARÍA DOLLY BECERRA la suma de $7.443.150.

**QUINTO: CONDENAR** al señor HUMBERTO DE JESÚS CARMONA PAREJA a reconocer y pagar a favor de la señora MARÁ DOLLY BECERRA por concepto de sanción por no pago de prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo, la suma de $5.148.000 causada entre el 28 de diciembre de 2017 y el 27 de diciembre de 2019, y a partir del 28 de diciembre de 2019 intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre la suma de $4.149.528 correspondiente a las prestaciones sociales que se le adeudan a la demandante.

**SEXTO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO: ABSOLVER** a la señora GLORIA GENI MADRID AGUDELO de las pretensiones dirigidas en su contra.

**NOVENO: CONDENAR** en costas en ambas instancias al señor HUMBERTO DE JESÚS CARMONA PAREJA en un 75% a favor de la demandante.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

Aclara voto